

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós.-

Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual-
Demandante:	MERCEDES CATALINA UCROS VEGA
Demandado:	HOTEL CAQUETA REAL S.A.S.
Asunto:	Fija fecha Audiencia
Radicación:	No. 2020-00415-00, Folio 379, Tomo 32.-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Continuando con el trámite procesal y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la Llamada en garantía, como quiera que el correo de contestación fue enviado a las partes dentro del presente asunto, se dará traslado de la objeción al juramento estimatorio realizado por Allianz Seguros S.A. y se convocara a audiencia a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

El Despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- DÉSE TRASLADO de la Objeción al Juramento Estimatorio presentado por el apoderado de la Llamada En Garantía Allianz Seguros S.A., por el término de cinco (05) días a la parte demandante quien hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

2.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogota y tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Llamada en Garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- CITAR a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día diecinueve (19) de abril del año en curso, con el fin de realizar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

De conformidad con lo normado en el artículo precedente, **se previene** a las partes para que concurren personalmente a la conciliación, a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Así mismo, se **advierte** a las partes y a sus apoderados que su inasistencia no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en la citada norma.

Audiencia que se llevara a cabo de manera virtual, por lo que las partes deberán proporcionar al Despacho un correo electrónico, para

proporcionarles el link de conexión a la audiencia, al correo institucional jcivcfl01@cendoj.ramajudicial.gov.co o al número de WhatsApp 3208171874.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96c5855d6b5cc42c2485bba7d79e0e7eb31c9916256cd4f7d07a7a550d9cc41**

Documento generado en 17/03/2022 09:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandante: **JHON FREDY SUAREZ SALAZAR, FRANCIA RESTREPO PANTEVEZ, SARA MARIA SALAZAR SALAZAR, GEARLY DE JESUS SUAREZ RIOS, BAYRON DARVELLY SUAREZ SALAZAR Y GEARLY ALBERTO SUAREZ SALAZAR**
Demandado: **COOTRANSCAQUETA LTDA., ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., ERNESTO AROCA Y LUIS ERNESTO AROCA VARGAS**
Asunto: Ordena Emplazamiento
Radicación: 2020-00055-00, Folio 330, Tomo 29.-

AUTOINTERLOCUTORIO No. 0136

Las diligencias al Despacho, para resolver memorial del apoderado de la parte activa, mediante el cual solicita el emplazamiento de los demandados ERNESTO AROCA y LUIS ERNESTO AROCA VARGAS, por cuanto desconoce otro domicilio de los demandados y a la dirección enviada la notificación fue devuelta por la empresa de correo y al correo electrónico enviado manifestó no ser notificados a su correo personal.

Se ordena el emplazamiento de la demandada, conforme el artículo 10º del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020. Al respecto, la norma establece: *"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E:

1.- ORDENAR el emplazamiento de los señores ERNESTO AROCA y LUIS ERNESTO AROCA VARGAS, para que comparezcan personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, a fin de notificarse del auto admisorio de la demanda, proferido en este asunto.

Elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el

Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si los emplazados no comparecieren dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e5b0bc33f98dca88e64746618d6356beeab1d54ff538b25d4da500cfaf435e**
Documento generado en 17/03/2022 09:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.-

Proceso:	VERBAL –Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandantes:	YAQUELINE SANCHEZ MORALES Y OTROS
Demandados:	COOTRANSCAQUETÁ LTDA. Y OTROS
Cuaderno:	No. 1 –Principal- Digital
Radicación:	2019-00170-00

INTERLOCUTORIO No. 0138.-

Dentro de las presentes diligencias la parte demandada contestó la demanda oportunamente por medio de apoderados, y presentaron escritos de excepción previa por separado, por lo que se reconocerá personería para actuar.

De otro lado, los apoderados de la Empresa COOTRANSCAQUETÁ LTDA., y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO, presentaron escritos renunciando al poder.

En consecuencia el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- RECONOCER personería para actuar al doctor JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO, identificado con C.C. No. 191.534.199 y T.P No. 160.626 del C.S.J., como apoderado de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, representado por NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- Téngase por contestada la demanda por parte de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, representado por NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA, por haberse hecho dentro del término legal.-

3.- RECONOCER personería para actuar al doctor GEOVANY RAMIREZ CASTRO, identificado con C.C. No. 7.695.090 y T.P No. 143.446 del C.S.J., como apoderado de la demandada SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., representado por GABRIELA ALEXANDRA ZARANTE BAHAMÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., representado por GABRIELA ALEXANDRA ZARANTE BAHAMÓN, por haberse hecho dentro del término legal.

5.- ACEPTAR conforme al artículo 76 del C.G.P., la renuncia al poder presentada por el doctor GEOVANY RAMIREZ CASTRO, y que le hubiera conferido la representante legal de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

6.- RECONOCER personería para actuar al doctor MIGUEL CÁRDENAS CARO, identificado con C.C. No. 82.395.070 y T.P No. 187.449 del C.S.J., como apoderado de la demandada Empresa Cooperativa de Transportadores de Caquetá y Huila Limitada "COOTRANSCAQUETÁ LTDA.", representado por

CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada Empresa Cooperativa de Transportadores de Caquetá y Huila Limitada "COOTRANSCAQUETÁ LTDA.", representado por CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ, por haberse hecho dentro del término legal.-

8.- RECONOCER como nuevo apoderado de la demandada Empresa Cooperativa de Transportadores de Caquetá y Huila Limitada "COOTRANSCAQUETÁ LTDA.", representado por CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ, al Dr. JUAN PABLO HOYOS ROJAS, identificado con C.C. No. 79.910.034 y T.P. No. 135.522 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

9.- ACEPTAR conforme al artículo 76 del C.G.P., la renuncia al poder presentada por el doctor JUAN PABLO HOYOS ROJAS, y que le hubiera conferido la representante legal de la demandada Empresa Cooperativa de Transportadores de Caquetá y Huila Limitada "COOTRANSCAQUETÁ LTDA."

10.- Ejecutoriado el presente auto, se dará trámite a las excepciones previas presentadas por las demandadas LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., y COOTRANSCAQUETÁ LTDA.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bef26bd259ddbe4916ff25e55bec7741fc6e408bec91dc69ef473092b72fdb**

Documento generado en 17/03/2022 09:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>